



Bogotá, D.C., 05 de agosto de 2021.

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Ciudad

ASUNTO: Alegato de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.
RADICADO: 52.504
PROCESADO: Alejandro Vega Ramírez

En mi condición de Fiscal Segundo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia (e), dentro del término dispuesto para ello, me permito pronunciarme en relación con la demanda de casación presentada por el defensor de Alejandro Vega Ramírez, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante la cual condenó al procesado como autor del delito de hurto calificado y agravado.

ÚNICO CARGO. Violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de los artículos 9, 10 y 11 del estatuto penal, del que a su indicar derivó la aplicación indebida de los artículos 239, 240 y 241 del mismo ordenamiento.

Bajo ese entendido el recurrente asume que la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 emitida por el Tribunal Superior de Pereira vulnera la normatividad de manera directa, es decir, su cuestionamiento es estrictamente sobre la aplicación de la norma, dándole al asunto una solución en derecho equivocada.

El artículo 9º del estatuto sustancial establece las exigencias para considerar una conducta como punible, esto es, que se típica, antijurídica y culpable, el 10º la definición inequívoca, expresa y clara que debe contener la ley de las características estructurales del tipo penal, y el 11 la lesión o efectiva puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado para que esa conducta sea punible.

Las anteriores son normas rectoras que a voces del artículo 13 ídem constituyen la esencia y orientación del sistema penal, prevalentes e interpretadoras del mismo. Es así como los tipos penales contenidos en la parte especial se deben sujetar a dichos preceptos, en tanto cada uno debe contener la descripción clara de las conductas cuyas características deben verificarse para ser consideradas punibles.

Ahora bien, de la revisión del asunto advierte este Delegado, que las consideraciones del Tribunal partieron de un problema jurídico equivocado, en tanto las particularidades del caso consignadas en el fallo de primera instancia y que se observan sin mayor dificultad, demandaban la necesidad de establecer en primer lugar, si en realidad se daban los presupuestos normativos para considerar demostrada la configuración material del delito objeto de juzgamiento, y seguidamente determinar su lesión al bien jurídico tutelado, todo ello previo a abordar si la prueba desvirtuaba la presunción de inocencia del procesado.

En efecto, el tipo penal atribuido al acusado, esto es, hurto calificado y agravado, supone determinar y acreditar tanto su tipicidad objetiva como subjetiva, en otras palabras, el que se ha denominado juicio de tipicidad. Es así como, independientemente de que corresponda a una conducta investigable de oficio, en lo que razón asiste al Tribunal de origen, otras son las cargas en cuanto a tal exigencia. En el caso concreto el tipo objetivo está constituido por la acreditación de una conducta de apoderamiento protagonizada por un sujeto activo indeterminado, sobre una cosa mueble ajena, lo que para el caso que nos ocupa no aparece establecido, en tanto de los testimonios de los policiales captadores solo se advierte su percepción de un acontecer del que infirieron la comisión de un comportamiento delictual, pues en realidad no pudieron dar cuenta cierta del objeto material del delito, del que tan solo adujeron tratarse al parecer de un celular, menos, desafortunadamente, de la identidad de la presunta víctima. Y esto por cuanto a pesar de los esfuerzos investigativos de la Fiscalía por ubicarla no fue posible, así como tampoco dilucidar cuál fue el bien despojado, si es que en realidad ello sucedió.

La dificultad no es poca en este evento, pues así el objeto no se hubiera recuperado, la libertad probatoria de la que trata el artículo 373 del estatuto procedimental penal, permitiría dar por cierta su existencia, partiendo de por lo menos haberse determinado la víctima y la naturaleza y preexistencia del bien, aspectos todos que conllevarían a dar por sustentado probatoriamente el tipo objetivo, e incluso su grado tentado en caso de no haberse consumado; sin embargo, ello brilla por su ausencia en razón a que en realidad ni lo uno ni lo otro se extracta como verdad libre de duda, de los testimonios de los uniformados, a quienes sin mayor esfuerzo los juzgadores de instancia atribuyeron la condición de testigos directos pero sin profundizar en el real alcance suasorio de sus manifestaciones. Veamos:



Respecto de tal acontecer ocurrido en horas de la tarde del 17 de agosto de 2015 en el sector de la Badea jurisdicción del municipio de Dosquebradas Risaralda, se escuchó al Subteniente NESTOR TANGARIFE PARRA, quien manifestó que estaban patrullando con su compañero ANDRÉS VALLEJO JARAMILLO, cuando observaron dos sujetos en una motocicleta intimidando a una señorita y *“en el momento en que ellos notan la presencia de nosotros emprenden la huida, de inmediato iniciamos la persecución y al pasar por el lado de la señorita, ella me manifiesta que le acababan de **hurtar** los dos sujetos que iban en la motocicleta, por lo tanto, entonces nosotros al observar **todos** los hechos y **ser testigos** emprendimos la persecución...”*.

En similar sentido depuso su compañero el patrullero VALLEJO JARAMILLO, pero indicando que los sujetos le llegaron a la joven, la intimidaron con un cuchillo y emprendieron la huida cuando los vieron, por lo visto fungiendo como simples observadores del accionar.

De lo anterior se establece que el motivo de la súbita huida de los delincuentes no habría sido el real apoderamiento de algún objeto, sino el percibir la presencia policial, luego surge incertidumbre en cuanto a la verdadera consumación del despojo, lo cual permite entender el desinterés de la presunta ofendida, quien ni esperó el resultado de la persecución de las autoridades, ni tuvo motivo para acudir posteriormente a la unidad policial del sector a averiguar por la suerte de su pertenencia, de la que, se insiste, no se sabe su naturaleza y si en verdad le fue despojada.

Tampoco deja de llamar la atención ver cómo, si los policiales iban persiguiendo sin perder de vista a los delincuentes, según su relato, y estos se accidentaron al ingresar a una calle cerrada, no lograron aprehender al segundo sujeto, sin por lo menos referir haber procurado su persecución y las circunstancias en que logró evadirlos, lo que converge en pregonar que tampoco les habría asistido interés en la recuperación del incierto objeto de la joven víctima, si es que en realidad hubo el apoderamiento que atribuyeron a dicho individuo, pregonando un arrebato que no resulta claro.

Lamentablemente tampoco denotaron interés en recoger a la supuesta agraviada, a quien tuvieron a escasos dos metros según su relato, no solo para salvaguardarla sino para poder determinar el objeto material de la conducta en caso de lograr la captura, y así de paso asegurar su versión a efectos de la posterior judicialización de los agresores.

TANGARIFE indicó haber sido testigos de todos los hechos, no obstante, paradójicamente y estando aun de día, no lograron establecer cuál fue el objeto material del delito, presumiendo que se trataba de un celular. Pero además, manifestó reconocer la fotografía del cuchillo incautado como el utilizado para amenazar a la víctima, lo cual no encuentra razón de ser, pues de su mismo dicho se establece que quien lo habría esgrimido a la joven fue el parrillero, no concibiéndose entonces, en qué momento de la intrépida huida LUIS ALEJANDRO VEGA, conductor del velocípedo, lo recibió de su acompañante e introdujo en la pretina de su pantalón, menos con qué propósito lo hizo en medio del desesperado intento por escabullirse a la patrulla.

El testimonio del patrullero ANDRES FELIPE VALLEJO JARAMILLO arroja igual incertidumbre en cuanto al supuesto apoderamiento y por ende al objeto material del delito, en tanto si bien su colega afirmó que la joven mujer solo les indicó que los de la moto le habían acabado de hurtar sin indicarles qué, éste asintió haberles manifestado que se trataba de un celular. Esa falta de certidumbre se ve reflejada incluso en argumentos del fallo analizado, tales como que los uniformados “...*presenciaron el momento en que éste en compañía de otro sujeto intimidó y hurtó un objeto a una mujer...*”, lo cual se aparta tajantemente de las exigencias demostrativas que impone la ley para estructurar la tipicidad objetiva del delito contra el patrimonio económico.

En el relato suministrado por los policiales acerca de la manifestación de la joven se observa, además, que ambos aseguraron que les dijo que los de la moto le habían “**hurtado**”, no “robado” como dio por entendido el Tribunal, dicción inusual en el argot popular y que conduce a inferir una expresión propia de quienes como representantes de la autoridad diariamente se ven abocados a combatir delitos contra el patrimonio económico. Según se deduce del dictamen de perjuicios que allegó la defensa, la zona de los acontecimientos corresponde a un sector popular, cuyo lenguaje no se caracteriza por el empleo de términos como el que los uniformados atribuyeron a la joven mujer.

Sus relatos fueron complementados por la segunda instancia acudiendo a las manifestaciones del acusado, esto en cuanto a que ese día se desplazaba en compañía de otro sujeto en una motocicleta, que huyeron al llamado policial, su posterior caída en una vía cerrada y la evasión de su acompañante, sin atender el *ad quem* que la explicación que dio de su proceder fue diversa, puntualmente, que los



papeles de su rodante no estaban en regla y que con su acompañante habían consumido alucinógenos, como razón de su escapatoria, lo cual dicho sea de paso quedó sin mayor ilustración merced a una labor defensiva poco acuciosa y que conllevó a no poder abordar dichos tópicos en el juicio oral. Agregó el acusado no ser cierto que llevaba consigo el cuchillo que según los policiales le fue encontrado en la pretina del pantalón, todo lo cual, bien lo dice el fallo, no pudo darse como cierto por su simple versión, pero tampoco interpretarse sin la apreciación minuciosa de los testimonios de cargo.

Lo anterior no implica considerar mendaz lo expuesto por los uniformados, en cambio sí, cuestionar el alcance suasorio de sus testimonios ante vacíos que mal pueden interpretarse desconociendo los postulados de las normas rectoras y de cara a las exigencias del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

La progresividad de la labor investigativa parte por determinar la tipicidad objetiva, en la que para el delito contra el patrimonio económico que nos ocupa impone identificar la víctima del despojo y definir el objeto material de la conducta, así no sea recuperado, lo cual desafortunadamente a criterio del suscrito no aparece cabalmente acreditado.

El nivel probatorio llegado el momento de dictar sentencia se erige no en grado de probabilidad sino de conocimiento más allá de toda duda, en primer lugar, acerca del juicio de tipicidad que exigía determinar el sujeto pasivo y el objeto material de la conducta típica enrostrada al acusado, conforme a las normas rectoras aludidas por el demandante y su descripción en el tipo penal, lo cual, salvo mejor criterio, no encuentra cabal sustento en la prueba practicada en el juicio oral.

En efecto, de los artículos 9 y 10 del estatuto penal sustancial deriva uno de los componentes de la conducta punible, su tipicidad, que es desarrollada en la descripción de la conducta prevista en la parte especial, misma cuyo contenido en el caso examinado imponía determinar de manera ineludible el sujeto pasivo y el objeto material del apoderamiento, no la simple consideración de un actuar delictual del acusado, pero sin lo uno ni lo otro. Seguidamente establecer el segundo presupuesto, cual es la antijuridicidad que contempla el artículo 11, esto es, la lesión o puesta en peligro, sin justa causa, del bien jurídico tutelado, todo lo cual se echa de menos en el asunto que nos ocupa.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

PETICIÓN.

Por lo anterior, de manera respetuosa este Delegado Fiscal se ve en el imperativo de apoyar la causal invocada y solicita a la Honorable Sala CASAR el fallo de segunda instancia proferido el 19 de diciembre de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, para que en su lugar se emita fallo absolutorio a favor de Alejandro Vega Ramírez.

De los honorables Magistrados,

Cordialmente,



JUAN CARLOS DÍAZ HERNÁNDEZ
Fiscal Segundo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia (e.)